



**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho mercantil internacional**

**52º período de sesiones**

Viena, 8 a 26 de julio de 2019

**Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)  
sobre la labor realizada en su 54º período de sesiones  
(Viena, 10 a 14 de diciembre de 2018)**

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	3
A. Insolvencia de un grupo de empresas . . . . .	3
B. Obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia . . . . .	3
C. Insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas . . . . .	3
II. Organización del período de sesiones . . . . .	4
III. Deliberaciones y decisiones . . . . .	5
IV. Insolvencia de un grupo de empresas . . . . .	5
A. Examen del proyecto de ley modelo ( <a href="#">A/CN.9/WG.V/WP.161</a> ) . . . . .	5
B. Examen del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno ( <a href="#">A/CN.9/WG.V/WP.162</a> ) . . . . .	19
C. Cuestiones relativas a la incorporación de la ley modelo al derecho interno . . . . .	21
D. Decisiones del Grupo de Trabajo con respecto al proyecto de ley modelo y el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno . . . . .	22
V. Obligaciones de los directores de las empresas pertenecientes a un grupo . . . . .	22
VI. Insolvencia de las MIPYME: examen del proyecto de texto sobre un régimen simplificado de la insolvencia ( <a href="#">A/CN.9/WG.V/WP.163</a> ) . . . . .	23
A. Declaraciones generales . . . . .	23
B. Forma de un posible documento relativo a la insolvencia de las MIPYME . . . . .	23
C. Ámbito de aplicación y temática central . . . . .	23



D.	Comentarios sobre posibles recomendaciones .....	24
E.	Observaciones sobre el proyecto de comentario .....	27
Anexo		
	Proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas .....	28

## I. Introducción

### A. Insolvencia de un grupo de empresas

1. En su 44º período de sesiones, celebrado en diciembre de 2013, el Grupo de Trabajo convino en proseguir su labor sobre la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales<sup>1</sup> elaborando disposiciones sobre determinadas cuestiones, varias de las cuales ampliarían las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y de la tercera parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* y harían referencia a la *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza* (la *Guía de prácticas*). El Grupo de Trabajo examinó este tema en sus períodos de sesiones 45º (abril de 2014) (A/CN.9/803), 46º (diciembre de 2014) (A/CN.9/829), 47º (mayo de 2015) (A/CN.9/835), 48º (diciembre de 2015) (A/CN.9/864), 49º (mayo de 2016) (A/CN.9/870), 50º (diciembre de 2016) (A/CN.9/898), 51º (mayo de 2017) (A/CN.9/903), 52º (diciembre de 2017) (A/CN.9/931) y 53º (mayo de 2018) (A/CN.9/937) y continuó sus deliberaciones en el 54º período de sesiones.

### B. Obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia

2. En su 44º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en la importancia de examinar las obligaciones de los directores de las empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia, dado que, evidentemente, había problemas prácticos en ese ámbito, que eran difíciles de resolver, y que solucionarlos sería muy beneficioso para que el funcionamiento de los regímenes en materia de insolvencia fuera eficiente (A/CN.9/798, párr. 23). Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo señaló que había cuestiones que debían examinarse cuidadosamente, a fin de que las soluciones no obstaculizaran la recuperación de las empresas, no crearan dificultades a los directores en sus esfuerzos por seguir facilitando esa recuperación, ni influyeran en ellos induciéndolos a abrir prematuramente procedimientos de insolvencia. Habida cuenta de esas consideraciones, el Grupo de Trabajo convino en que sería útil examinar la forma en que podría aplicarse la cuarta parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* en el contexto de los grupos de empresas, y determinar las cuestiones suplementarias que hubiera que tratar (por ejemplo, los conflictos entre las obligaciones de un director respecto de su propia empresa y los intereses del grupo de empresas) (A/CN.9/798, párr. 23). El Grupo de Trabajo examinó este tema en sus períodos de sesiones 46º (diciembre de 2014) (A/CN.9/829), 47º (mayo de 2015) (A/CN.9/835) y 49º (mayo de 2016) (A/CN.9/870). En su 52º período de sesiones (diciembre de 2017) (A/CN.9/931), el Grupo de Trabajo hizo notar el texto modificado sobre las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia, que figuraba en el documento A/CN.9/WG.V/WP.153, y señaló que ese texto seguiría examinándose cuando la labor relativa a los grupos de empresas estuviera casi finalizada. El texto fue examinado en el 54º período de sesiones del Grupo de Trabajo.

### C. Insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas

3. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo V que llevara a cabo un examen preliminar de las cuestiones pertinentes a la insolvencia de las microempresas y pequeñas y medianas empresas (MIPYME)<sup>2</sup>. En su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión asignó al Grupo de Trabajo V

<sup>1</sup> A/CN.9/763, párrs. 13 y 14; A/CN.9/798, párr. 16; véase el mandato conferido por la Comisión en su 43º período de sesiones (2010): *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17, párr. 259 a)).

<sup>2</sup> *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 326.

el mandato de ocuparse de la insolvencia de las MIPYME como siguiente cuestión prioritaria, una vez concluida la labor sobre la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales y sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia<sup>3</sup>. En su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión aclaró el mandato que había otorgado al Grupo de Trabajo V respecto de la insolvencia de las MIPYME de la siguiente manera: “Se encomienda al Grupo de Trabajo V el mandato de desarrollar soluciones y mecanismos adecuados, centrándose tanto en las personas naturales como jurídicas que se dedican a actividades comerciales, para resolver la insolvencia de las MIPYME. Si bien los principios fundamentales de la insolvencia y la orientación proporcionada por la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* deberían ser el punto de partida para los debates, el Grupo de Trabajo debería tratar de adaptar los mecanismos ya previstos en la *Guía legislativa* para abordar específicamente las cuestiones relacionadas con las MIPYME y elaborar mecanismos nuevos y simplificados según se solicite, teniendo en cuenta la necesidad de que esos mecanismos sean equitativos, rápidos, flexibles y eficientes en función de los costos. La forma que podría adoptar la labor debería decidirse en un momento posterior, en función de la índole de las diversas soluciones que se estuviesen elaborando”<sup>4</sup>. El Grupo de Trabajo celebró un debate preliminar sobre el tema en sus períodos de sesiones 45º (abril de 2014) (A/CN.9/803), 49º (mayo de 2016) (A/CN.9/870), 51º (mayo de 2017) (A/CN.9/903) y 53º (mayo de 2018) (A/CN.9/937) y continuó sus deliberaciones en el 54º período de sesiones.

## II. Organización del período de sesiones

4. El Grupo de Trabajo V, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 54º período de sesiones en Viena del 10 al 14 de diciembre de 2018. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Armenia, Austria, Belarús, Brasil, Burundi, Canadá, Chequia, Chile, China, Côte d’Ivoire, Dinamarca, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Grecia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, México, Namibia, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Rumania, Singapur, Suiza, Tailandia, Turquía y Uganda.

5. También asistieron observadores de los siguientes Estados: Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Croacia, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, Lituania, Malta, Myanmar, Países Bajos, Qatar, República Dominicana, Sudáfrica, Sudán, Timor-Leste, Viet Nam y Yemen.

6. Además, estuvieron presentes observadores de la Unión Europea.

7. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*: Grupo Banco Mundial;

b) *Organizaciones internacionales gubernamentales invitadas*: Asociación Internacional de Organismos Reguladores de la Insolvencia (IAIR), Banco Europeo de Inversiones (BEI), Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) e Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT);

c) *Organizaciones internacionales no gubernamentales invitadas*: American Bar Association (ABA), Center for International Legal Studies (CILS), European Banking Federation (EBF), European Law Institute (ELI), Fondation pour le droit continental, Groupe de réflexion sur l’insolvabilité et sa prévention (GRIP 21), INSOL Europe, INSOL International, Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal (IIDC), International Bar Association (IBA), International Insolvency Institute (III),

<sup>3</sup> *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 156.

<sup>4</sup> *Ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17), párr. 246.

International Law Institute (ILI), International Swaps and Derivatives Association (ISDA), International Women's Insolvency & Restructuring Confederation (IWIRC), Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA) y New York State Bar Association (NYSBA).

8. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:
  - Presidente:* Sr. Wisit WISITSORA-AT (Tailandia)
  - Relator:* Sr. Mustapher NTALE (Uganda)
9. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:
  - a) Programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.V/WP.160](#));
  - b) Nota de la Secretaría sobre la insolvencia de un grupo de empresas: proyecto de ley modelo ([A/CN.9/WG.V/WP.161](#));
  - c) Nota de la Secretaría sobre la insolvencia de un grupo de empresas: guía para la incorporación al derecho interno ([A/CN.9/WG.V/WP.162](#));
  - d) Nota de la Secretaría sobre la insolvencia de las MIPYME: proyecto de texto sobre un régimen simplificado de la insolvencia ([A/CN.9/WG.V/WP.163](#)); y
  - e) Nota de la Secretaría sobre las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia ([A/CN.9/WG.V/WP.153](#)).
10. El Grupo de Trabajo aprobó el programa siguiente:
  1. Apertura del período de sesiones.
  2. Elección de la Mesa.
  3. Aprobación del programa.
  4. Examen de temas relativos a la insolvencia.
  5. Otros asuntos.
  6. Aprobación del informe.

### III. Deliberaciones y decisiones

11. El Grupo de Trabajo examinó un proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas, un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que acompañaba a ese proyecto de ley modelo, material sobre las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia y un proyecto de texto sobre un régimen de insolvencia simplificado, sobre la base de los documentos enumerados en el párrafo 9 *supra*. Las deliberaciones se resumen en los capítulos IV a VI del presente documento. Las decisiones adoptadas se indican en los párrafos 109 a 111, 113 y 132 *infra*. En un anexo del presente informe se reproduce el proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de un grupo de empresas, aprobado por el Grupo de Trabajo en el período de sesiones (la adición de un nuevo artículo (véase el párr. 71 *infra*) dio lugar a que se volviera a enumerar el proyecto de artículos y a que se hicieran los cambios consiguientes en las referencias cruzadas).

## IV. Insolvencia de un grupo de empresas

### A. Examen del proyecto de ley modelo ([A/CN.9/WG.V/WP.161](#))

#### Cuestiones generales de redacción

12. Con respecto a las sugerencias generales de redacción que figuraban en los párrafos 3 a 6 de la Introducción del documento [A/CN.9/WG.V/WP.161](#), se expresaron distintas opiniones, algunas a favor de aplicar las sugerencias de redacción contenidas

en los párrafos 3 y 4, y otras objetando a ello. En cuanto a las sugerencias que se formulan en los párrafos 5 y 6, se propuso que se examinaran caso por caso.

13. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó las sugerencias generales de redacción en el entendimiento de que las objeciones a esas sugerencias se examinarían cuando se redactara específicamente cada una de ellas.

14. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el proyecto de ley modelo, comenzando con el capítulo 2.

## **Parte A. Disposiciones básicas**

### **Capítulo 2. Cooperación y coordinación**

#### **Consideraciones generales**

15. Se expresó apoyo por la sugerencia de que se ampliara el capítulo de modo que incluyera los casos de cooperación y coordinación entre tribunales, representantes de la insolvencia y representantes de un grupo dentro de un mismo Estado compuesto por distintas jurisdicciones. Se señaló que la ley modelo sería demasiado rígida si se centraba exclusivamente, en el contexto de la insolvencia de un grupo de empresas, en la cooperación y coordinación entre los tribunales de un Estado y los representantes de la insolvencia o los representantes de un grupo nombrados en ese Estado, por un lado, y los tribunales extranjeros y los representantes de la insolvencia o los representantes de un grupo extranjeros, por otro.

16. Otra opinión fue que debería retenerse el capítulo, así como estaba, centrado en la cooperación y la coordinación transfronterizas, y que la cuestión de la aplicación de las disposiciones en el ámbito nacional podría explicarse en el proyecto de guía. Otros señalaron que podría seguirse un criterio más amplio insertando una cláusula adicional en el proyecto de ley modelo por la que se explicara que la finalidad era que el capítulo se aplicara a la cooperación y la coordinación tanto entre tribunales y representantes extranjeros como entre tribunales y representantes nacionales. Otra alternativa sería tratar la cuestión en el proyecto de guía.

17. La opinión prevaleciente fue que el capítulo debería ampliarse de modo que se aplicara a la cooperación y la coordinación entre tribunales nacionales y representantes nombrados en el Estado, por un lado, y tribunales y representantes extranjeros, por el otro. Se entendió que en el proyecto de guía se explicaría que la aplicación del capítulo y las referencias genéricas que se hacían en él a los tribunales y representantes no se referían exclusivamente a los tribunales y representantes nacionales.

#### **Artículo 8 [3]. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros, representantes [de la insolvencia] [extranjeros] y un representante del grupo**

18. En cuanto a la sugerencia que figuraba en el párrafo 13 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.161](#), se expresó cierta preferencia por la variante 2. La propuesta de reemplazar la frase “en la mayor medida posible” en el párrafo 1 por las palabras “de conformidad con el derecho interno” no recibió apoyo.

19. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para este artículo:

#### **“Artículo 8. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y otros tribunales, representantes de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado**

1. En los asuntos mencionados en el artículo 1, el tribunal cooperará, en la mayor medida posible, con otros tribunales, representantes de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado, ya sea directamente o por conducto de un representante de la insolvencia nombrado en este Estado o de una persona nombrada para actuar conforme a las instrucciones del tribunal.

2. El tribunal estará facultado para comunicarse directamente con otros tribunales, representantes de la insolvencia o todo representante del grupo que hubiera sido nombrado, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.”

**Artículo 9 [4]. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 8**

20. El Grupo de Trabajo aprobó las sugerencias de redacción que figuraban en el párrafo 15 del documento A/CN.9/WG.V/WP.161 y convino en insertar en el apartado i) las palabras “y la presentación” después de la palabra “tratamiento” y explicar en el proyecto de guía que el artículo se aplicaba tanto al contexto nacional como al transfronterizo y a la coordinación y la cooperación en el contexto de los procedimientos de planificación y de los procedimientos de insolvencia cuando no hubiera un procedimiento de planificación. Se solicitó a la Secretaría que explicara en el proyecto de guía la referencia que se hacía a “órgano” en el apartado e).

21. No se expresó apoyo por la sugerencia de modificar la redacción del apartado j) de modo que dijera lo siguiente: “el reconocimiento y el tratamiento de los créditos presentados por los acreedores de las empresas del grupo en otras jurisdicciones”. Se señaló que eliminar el término “recíprocas” mediante la formulación sugerida dejaría fuera las reclamaciones de créditos del grupo realizadas en nombre de toda la masa del grupo de empresas.

22. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para este artículo:

**“Artículo 9. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 8**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 8, podrá entablarse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

- a) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere apropiado;
- b) la participación en la comunicación con otros tribunales, un representante de la insolvencia o todo representante del grupo que hubiera sido nombrado;
- c) la coordinación de la administración y la supervisión de los negocios de las empresas del grupo;
- d) la coordinación de procedimientos de insolvencia paralelos abiertos en relación con las empresas del grupo;
- e) el nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe conforme a las instrucciones del tribunal;
- f) la aprobación y aplicación de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos de insolvencia relacionados con dos o más empresas del grupo, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;
- g) la cooperación entre los tribunales con respecto al modo de distribuir y sufragar los gastos vinculados a la cooperación y la comunicación;
- h) el recurso a la mediación o, con el consentimiento de las partes, al arbitraje, para solucionar las controversias que surjan entre las empresas del grupo en relación con los créditos;
- i) la aprobación del tratamiento y la presentación de los créditos entre las empresas del grupo;
- j) el reconocimiento de la presentación recíproca de créditos entre empresas del grupo y sus acreedores, ya sea directamente o por conducto de sus representantes; y
- k) *[El Estado promulgante quizás desee enumerar otras formas o ejemplos de cooperación].*”

**Artículo 10 [5]. Limitación del efecto de la comunicación prevista en el artículo 8**

23. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para este artículo:

**“Artículo 10. Limitación del efecto de la comunicación prevista en el artículo 8**

1. En lo que respecta a la comunicación prevista en el artículo 8, el tribunal estará facultado en todo momento para ejercer su competencia y su autoridad en forma independiente respecto de los asuntos que se le planteen y la conducta de las partes que comparezcan ante él.

2. La participación del tribunal en una comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 2, no implicará:

a) la renuncia ni la limitación, por parte del tribunal, de ninguna de sus facultades o responsabilidades ni de su autoridad;

b) la resolución en cuanto al fondo de ningún asunto sometido a consideración del tribunal;

c) la renuncia de alguna de las partes a sus derechos sustantivos o procesales;

d) merma alguna de la eficacia de las resoluciones dictadas por el tribunal;

e) el sometimiento a la competencia de otros tribunales que participen en la comunicación; o

f) limitación, prórroga o ampliación alguna de la competencia de los tribunales participantes.”

24. En respuesta a un interrogante sobre el apartado f), se explicó que la cuestión de la competencia del tribunal quedaría regulada por el derecho interno y que la ley modelo, de aprobarse, se incorporaría al derecho interno de los Estados promulgantes.

**Artículo 11[6]. Coordinación de audiencias**

25. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para este artículo:

**“Artículo 11. Coordinación de audiencias**

1. El tribunal podrá celebrar una audiencia en coordinación con otro tribunal.

2. Los derechos sustantivos y procesales de las partes y la competencia del tribunal podrán protegerse mediante la concertación por las partes de un acuerdo sobre las condiciones que habrán de regir la audiencia que se coordine y la aprobación de ese acuerdo por el tribunal.

3. Sin perjuicio de que la audiencia se coordine, el tribunal seguirá siendo responsable de tomar su propia decisión respecto de los asuntos que se hayan sometido a su consideración.”

**Artículo 12 [7]. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo [nombrado en este Estado], los representantes [de la insolvencia] [extranjeros] y los tribunales extranjeros**

26. No se plantearon objeciones a la sugerencia de que se eliminaran las palabras “nombrado en este Estado” en el título del artículo.

27. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para este artículo:

**“Artículo 12. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo, los representantes de la insolvencia y los tribunales**

1. El representante del grupo nombrado en este Estado deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, cooperar en la mayor medida posible con otros tribunales y los representantes de la insolvencia de otras

empresas del grupo para facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.

2. El representante del grupo estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con otros tribunales y los representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.”

**Artículo 13 [7 bis]. Cooperación y comunicación directa entre un [representante de la insolvencia nombrado en este Estado] [[indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa de un grupo conforme a la ley del Estado promulgante]], tribunales extranjeros, representantes [de la insolvencia] [extranjeros] [de otras empresas del grupo] y un representante del grupo**

28. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para este artículo:

**“Artículo 13. Cooperación y comunicación directa entre el representante de la insolvencia nombrado en este Estado, otros tribunales, representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que haya sido nombrado**

1. El representante de la insolvencia nombrado en este Estado deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, cooperar en la mayor medida posible con otros tribunales, representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado.

2. El representante de la insolvencia nombrado en este Estado estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con otros tribunales, representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.”

**Artículo 14. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 12 y 13**

29. En respuesta a la propuesta realizada en el párrafo 25 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.161](#), se sugirió que se fusionaran los artículos 9, apartado f); 14, apartado b); y 15, añadiendo las palabras “y la ejecución” después de “negociación” en el apartado b). Esa propuesta no recibió apoyo y el Grupo de Trabajo convino en mantener las tres disposiciones separadas que se referían a acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos, tal como estaban redactadas, a fin de mantener la distinción entre el fomento de la cooperación, por una parte, y la facultad de concertar acuerdos, por otra.

30. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para este artículo:

**“Artículo 14. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 12 y 13**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 y el artículo 13, podrá entablarse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

a) el intercambio y la comunicación de información relativa a las empresas del grupo, siempre y cuando se adopten las medidas adecuadas para proteger la información que sea confidencial;

b) la negociación de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos de insolvencia relacionados con dos o más empresas del grupo, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;

c) la distribución de responsabilidades entre el representante de la insolvencia nombrado en este Estado, los representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado;

d) la coordinación de la administración y supervisión de los negocios de las empresas del grupo; y

e) la coordinación con respecto a la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, cuando proceda.”

31. Se acordó que en el proyecto de guía se explicaría que la referencia a los acuerdos en el apartado b) no tenía por finalidad abarcar exclusivamente los acuerdos de cooperación transfronteriza, habida cuenta de la decisión formulada en el período de sesiones en curso de ampliar el ámbito de aplicación del capítulo (véase el párr. 17 *supra*).

**Artículo 15 [9]. Facultad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento [de insolvencia]**

32. Se expresaron distintas opiniones respecto de si deberían conservarse en el artículo las palabras “situadas en diferentes Estados” y “dos o más empresas del grupo”. La opinión prevaleciente fue que debería suprimirse la frase “situadas en diferentes Estados” y que la frase “dos o más empresas del grupo” debería conservarse, de modo que las disposiciones fueran congruentes con las modificaciones que se acordó que se harían en el período de sesiones en curso a los artículos 9, apartado f) y 14, apartado b) (véase el párr. 20 *supra*).

33. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para este artículo:

**“Artículo 15. Facultad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento de insolvencia**

Un representante de la insolvencia y todo representante de un grupo que hubiera sido nombrado podrá celebrar un acuerdo relativo a la coordinación de los procedimientos de insolvencia relacionados con dos o más empresas del grupo, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia.”

**Artículo 16 [10]. Nombramiento de un único o mismo representante de la insolvencia**

34. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en sustituir la referencia a “el tribunal” por “un tribunal”, sustituir la frase “tribunales extranjeros” por “otros tribunales” y, a fin de que hubiera coherencia con los otros artículos del capítulo 2 que ya se habían examinado, eliminar las palabras “en distintos Estados”. En el proyecto de guía se explicaría la aplicación del artículo tanto en un contexto nacional como en un contexto transfronterizo.

35. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para este artículo:

**“Artículo 16. Nombramiento de un único o mismo representante de la insolvencia**

Un tribunal podrá coordinar con otros tribunales el nombramiento y el reconocimiento de un único o mismo representante de la insolvencia para que administre y coordine procedimientos de insolvencia relacionados con empresas del mismo grupo.”

**Artículo 17 [11]. Participación de empresas de un grupo en un procedimiento [de insolvencia] [abierto en este Estado] [seguido con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia]]**

36. Se sugirió que en el párrafo 2 se añadieran las palabras “la ley o” antes de “un tribunal”, o que se explicara en el proyecto de guía que la ley del Estado extranjero podría prohibir que una empresa del grupo participara en un procedimiento de planificación abierto en otro Estado. Otra sugerencia fue que se añadieran las palabras “la decisión de” antes de “un tribunal”. Otros propusieron que el párrafo 2 se suprimiera en su totalidad.

37. Tras deliberar al respecto, se decidió conservar el párrafo 2 tal como estaba redactado y aclarar en el proyecto de guía que la ley o, en su defecto, un tribunal podría prohibir a una empresa del grupo que participara en un procedimiento de planificación sustanciado en otro Estado.

38. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para este artículo:

**“Artículo 17. Participación de empresas de un grupo en un procedimiento de insolvencia abierto en este Estado**

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, si se ha abierto un procedimiento de insolvencia en este Estado con respecto a una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en este Estado, cualquier otra empresa del grupo podrá participar en ese procedimiento de insolvencia a los efectos de facilitar la cooperación y la coordinación previstas en esta Ley, incluso a fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia.

2. Una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en otro Estado podrá participar en un procedimiento de insolvencia como el mencionado en el párrafo 1 a menos que un tribunal de ese otro Estado le prohíba hacerlo.

3. La participación de cualquier otra empresa del grupo en un procedimiento de insolvencia como el mencionado en el párrafo 1 es voluntaria. Una empresa del grupo podrá iniciar o suspender su participación en cualquier etapa de ese procedimiento.

4. Una empresa del grupo que participe en un procedimiento de insolvencia como el indicado en el párrafo 1 tendrá derecho a comparecer, presentar escritos y ser oída en ese procedimiento con respecto a cuestiones que afecten a sus intereses y a participar en la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia. Por el mero hecho de participar en un procedimiento de esa índole, una empresa del grupo no quedará sometida a la competencia de los tribunales de este Estado respecto de asuntos que no estén relacionados con esa participación.

5. Las empresas del grupo que participen en el procedimiento serán notificadas de las medidas que se adopten con respecto a la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia.”

**Capítulo 3. Tramitación de un procedimiento de planificación en este Estado**

39. El Grupo de Trabajo decidió que el título del capítulo fuera “Medidas otorgables en un procedimiento de planificación en este Estado”.

**Artículo 18 [12]. Nombramiento del representante del grupo [en este Estado]**

40. El Grupo de Trabajo convino en añadir las palabras “y facultades para solicitar medidas” al final del título del artículo y, en el párrafo 1, decidió suprimir las palabras “una o más empresas del grupo participen en un procedimiento [de insolvencia] como el mencionado en el artículo 17 y” porque en ella se reiteraba la definición de “procedimiento de planificación” del artículo 2 g) i), y sustituir la expresión “en cuyo caso” por las palabras “Una vez nombrado”.

41. Con respecto a la sugerencia de sustituir las palabras “pasará a ser un procedimiento de planificación”, al final del párrafo 1, por la frase “pasará a desempeñar también la función de procedimiento de planificación”, se señaló que en el proyecto de ley modelo debería preverse que el procedimiento de planificación se sustanciara separadamente del procedimiento principal, aunque en la misma jurisdicción en que este se estuviera sustanciando. Se sugirió que, para dar cabida a esa opción, se modificara la definición de “procedimiento de planificación” que figuraba en el artículo 2 g) que quedaría formulado de la siguiente manera: “Por ‘procedimiento de planificación’ se

entenderá un procedimiento de insolvencia principal abierto respecto de una empresa del grupo, o un procedimiento separado abierto en la jurisdicción en que se haya abierto el procedimiento principal para servir de procedimiento de planificación, siempre y cuando:”.

42. Esa propuesta recibió cierto apoyo, ya que se opinó que, sin ese añadido, la ley modelo tal vez no permitiría reconocer un procedimiento de planificación que tuviera que abrirse separadamente del procedimiento principal, ya sea por exigencia de la ley o por alguna otra razón, por ejemplo, la necesidad de evitar un conflicto de intereses entre las obligaciones del representante de la insolvencia en el procedimiento principal y el procedimiento de planificación. Se opinó, además, que tener en cuenta esa opción también aumentaría las posibilidades de que la ley modelo fuera incorporada al derecho interno en algunas jurisdicciones.

43. Según otra opinión, era necesario evaluar cuidadosamente la sugerencia a la luz de sus posibles consecuencias para otras disposiciones del proyecto de ley modelo, dado que la propuesta se refería a una definición fundamental del proyecto de ley modelo. Se señaló que el hecho de prever la opción de que se sustanciara el procedimiento de planificación separadamente del procedimiento principal no resolvería todas las diferencias sustantivas que existían entre el procedimiento de planificación en el proyecto de ley modelo y el enfoque adoptado en relación con el procedimiento de coordinación que ya se aplicaba en algunas jurisdicciones.

44. El Grupo de Trabajo aplazó el examen de esa sugerencia para una etapa posterior (véanse los párrs. 45 a 48 *infra*).

45. Tras deliberar, se propuso que se reformulara el artículo 2 g) como se indica a continuación: “Por ‘procedimiento de planificación’ se entenderá un procedimiento principal abierto respecto de una empresa del grupo o un procedimiento conexo abierto en la jurisdicción en que se haya abierto un procedimiento principal que tiene por finalidad elaborar una solución colectiva de la insolvencia en el sentido que le da esta Ley, siempre y cuando: i) una o más empresas del grupo estén participando en ese procedimiento con el fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia; ii) una empresa del grupo que es objeto de un procedimiento principal en el Estado del procedimiento de planificación sea parte necesaria e imprescindible de esa solución colectiva de la insolvencia; y iii) se haya nombrado a un representante del grupo;”.

46. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que no era necesario modificar la definición de “procedimiento de planificación”. Se expresó la inquietud de que la propuesta socavaba la base en que se había fundado la elaboración del proyecto de ley modelo: que no habría dos procedimientos sino uno solo y que el procedimiento principal asumiría las funciones adicionales del procedimiento de planificación. Se señaló además que toda modificación a la definición requeriría una evaluación cuidadosa de las repercusiones que tendría en otras disposiciones, y su relación con estas, en particular las relacionadas con las medidas que pueden otorgarse y las disposiciones de los artículos 27 a 31.

47. Otras delegaciones, si bien expresaron inquietudes en relación con la propuesta, en particular por la utilización del término “un procedimiento conexo” y falta de certeza respecto del lugar de apertura de este, reconocieron que la propuesta podría contribuir a que la ley modelo que se preparara gozara de una mayor aceptación. Se observó que el texto podría permitir a los Estados promulgantes elegir entre dos variantes alternativas para la definición de “procedimiento de planificación”.

48. El Grupo de Trabajo decidió seguir deliberando en el entendimiento de que un procedimiento de planificación que cumpliera con los requisitos de la ley modelo podría sustanciarse separadamente del procedimiento principal, aunque debería estar vinculado de alguna manera a este. Se explicó que el mero hecho de que el procedimiento de planificación fuera un procedimiento separado del procedimiento principal no debería constituir una razón para denegar el reconocimiento. Se convino en que la propuesta debería volver a examinarse para asegurar que existiera una vinculación más fuerte entre el procedimiento de planificación y el procedimiento principal con el que este estaba relacionado. Algunas delegaciones consideraron que esa vinculación constituía una

condición fundamental para el reconocimiento del procedimiento de planificación y el otorgamiento de medidas. (Para la definición aprobada de “procedimiento de planificación”, véase el párr. 96 *infra*).

49. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto del artículo 18:

**“Artículo 18. Nombramiento del representante del grupo y facultades para solicitar medidas**

1. Cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2, apartados g) i) y g) ii), el tribunal podrá nombrar un representante del grupo. Una vez nombrado, el representante del grupo procurará elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia.

2. A los efectos de apoyar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, el representante del grupo estará autorizado a solicitar medidas en este Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.

3. El representante del grupo estará autorizado a actuar en un Estado extranjero en representación del procedimiento de planificación y, en particular, a:

a) solicitar el reconocimiento del procedimiento de planificación y el otorgamiento de medidas que faciliten la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia;

b) solicitar que se le permita participar en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que esté participando en el procedimiento de planificación; y

c) solicitar que se le permita participar en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que no esté participando en el procedimiento de planificación.”

**Artículo 19 [13]. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación [que tenga lugar en este Estado]**

50. El Grupo de Trabajo convino en: a) suprimir del título las palabras “[que tenga lugar en este Estado]”; b) no aplicar la sugerencia de redacción formulada en el párrafo 33 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.161](#); c) aplicar la sugerencia de redacción formulada en el párrafo 35 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.161](#); d) velar por el uso uniforme de la frase “proteger, conservar, realizar o acrecentar [el valor de los bienes de una empresa del grupo]” a lo largo de todo el texto, incluidos los artículos 19, párrafos 1 y 1 d); 2 f); 21, párrafos 1 y 1 e); 23, párrafos 1, 1 f) y 2; y e) suprimir la frase que figura después de las palabras “el valor de los bienes” en el artículo 19, párrafo 1 d) (en la inteligencia de que se deberían suprimir también esas mismas palabras en el artículo 23, párrafo 1 f)).

51. Se solicitó a la Secretaría que añadiera en el proyecto de guía un comentario en el párrafo 2 y que explicara la referencia a “bienes” y “operaciones” de una empresa del grupo, con un ejemplo.

52. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para este artículo:

**“Artículo 19. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación**

1. En la medida en que sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, el tribunal, a instancia del representante del grupo, podrá otorgar toda medida que sea apropiada, incluidas las siguientes:

a) paralizar la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;

b) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;

c) paralizar la interposición o continuación de acciones individuales o la apertura o sustanciación de procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

d) encomendar al representante del grupo o a otra persona designada por el tribunal la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado, con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes;

e) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

f) paralizar cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con una empresa participante del grupo;

g) aprobar los arreglos relativos a la financiación de la empresa del grupo y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos arreglos; y

h) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, se pueda conceder a un representante de la insolvencia.

2. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, a menos que el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia de conformidad con la presente Ley.

3. Si una empresa del grupo tiene bienes o realiza operaciones en este Estado, pero el centro de sus principales intereses se encuentra en otro Estado, solo podrán otorgarse medidas con arreglo al presente artículo si no interfieren con la administración de procedimientos de insolvencia que se sustancien en ese otro Estado.”

#### **Capítulo 4. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y medidas otorgables**

53. El Grupo de Trabajo convino en añadir una disposición acerca del establecimiento de límites a la jurisdicción, basándose en el artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, en respuesta a la propuesta contenida en el párrafo 36 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.161](#).

##### **Artículo 20 [14]. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero**

54. No se expresó apoyo por la idea de suprimir el párrafo 3 c). Como alternativa, se propuso que el párrafo se redactara de la siguiente manera: “Una declaración en que se indique que el reconocimiento del procedimiento de planificación extranjero probablemente resulte en un valor total combinado para el grupo de empresas que son objeto de ese procedimiento o que participen en él”. Esta propuesta no obtuvo apoyo.

55. Recordando su decisión de añadir una disposición sobre el establecimiento de límites a la jurisdicción (véase el párr. 53 *supra*), el Grupo de Trabajo convino en añadir el siguiente texto al final del artículo: “El mero hecho de que una solicitud realizada de conformidad con la presente Ley sea presentada ante un tribunal en este Estado por un representante de un grupo no sujeta al representante del grupo a la jurisdicción de los tribunales de este Estado a ningún efecto, salvo a los efectos de esa solicitud”.

56. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo, con la modificación indicada, conservando en el texto la palabra “extranjero” y eliminando los corchetes.

**Artículo 21 [15]. Medidas provisionales otorgables a partir del momento en que se solicite el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero**

57. No se expresó apoyo por la propuesta de suprimir la palabra “extranjero” en el artículo.

58. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo, conservando en el texto la palabra “extranjero” y eliminando los corchetes. El examen de las sugerencias que podrían derivar de los cambios propuestos a la definición de “procedimiento de planificación” fue postergado hasta que se hubiera llegado a un acuerdo sobre la revisión de esa definición (véanse los párrs. 41 a 48 *supra*).

**Artículo 22 [16]. Decisión de reconocer un procedimiento de planificación extranjero**

59. No se expresó apoyo por la sugerencia de añadir un párrafo adicional que dijera lo siguiente: “[*los Estados promulgantes quizás deseen promulgar la siguiente disposición*]. Podrá denegarse el reconocimiento del procedimiento de planificación, si dicho procedimiento se origina en Estados en que se sustancia un procedimiento de insolvencia principal abierto con respecto a una empresa del grupo que sea objeto de ese procedimiento de planificación o participe en él y que sea parte necesaria y esencial de esa solución de insolvencia, si no puede o no podrá reconocerse de conformidad con la ley de este Estado”.

60. El Grupo de Trabajo acordó modificar el título del artículo de modo que dijera “Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero”.

61. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo, con la modificación indicada, conservando en el texto la palabra “extranjero” y eliminando los corchetes.

**Artículo 23 [17]. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero**

62. El Grupo de Trabajo recordó su decisión relativa a las modificaciones que se harían al artículo (véanse los puntos c), d) y e) del párr. 50 *supra*). Además de esas modificaciones, el Grupo de Trabajo acordó lo siguiente: a) añadir en el párrafo 1 f), tras las palabras “valor de los bienes” las palabras “a los efectos de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia”; y b) reemplazar en la segunda oración del párrafo 2 las palabras “administrar o realizar” por la palabra “distribuir”.

63. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo con las modificaciones indicadas, conservando en el texto la palabra “extranjero” y eliminando los corchetes.

**Artículo 24 [18]. Participación del representante del grupo en un procedimiento [de insolvencia] [abierto en este Estado] [que se tramite con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia]]**

64. No se expresó apoyo por la sugerencia de modificar el título del artículo para que dijera “Participación de los representantes del grupo en procedimientos de insolvencia”.

65. La sugerencia de añadir la frase “A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero” al principio del párrafo 2 no recibió suficiente apoyo.

66. El Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras “[de insolvencia]” en el párrafo 1 y en el título del artículo para no limitar la posibilidad de que un representante del grupo participe en procedimientos que no sean los procedimientos de insolvencia en el Estado promulgante. Se recordó que este enfoque más amplio sería congruente con lo dispuesto en los artículos 12 y 24 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. También se convino en que se suprimieran del título del artículo las palabras “[abierto en este Estado] [que se tramite con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia]]”.

67. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo con las modificaciones indicadas, conservando en el texto la palabra “extranjero” y eliminando los corchetes.

**Artículo 25 [19]. Protección de los acreedores y otras personas interesadas**

68. No se expresó apoyo por la sugerencia de eliminar las palabras “y otras personas interesadas” en el párrafo 1. La opinión prevaleciente fue que se explicara en la guía el sentido de “otras personas interesadas”.

69. El Grupo de Trabajo convino en trasladar el artículo al capítulo 1 o a un capítulo separado, para que fuera aplicable a todas las situaciones comprendidas en la ley modelo. Tras un debate, se acordó en reemplazar las palabras “cada empresa del grupo participante” con las palabras “toda empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él”.

70. Con esas modificaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo.

**Artículo 26 [20]. Aprobación de una solución colectiva de la insolvencia**

71. La sugerencia de trasladar el párrafo 3 al artículo 18 no recibió apoyo. El Grupo de Trabajo convino en eliminar la frase “y participe en el procedimiento de planificación [extranjero]” en el párrafo 1 y trasladar el párrafo 2 al capítulo 1, donde constituiría un artículo separado.

72. Con esas modificaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo.

**Capítulo 5. Tratamiento de los créditos extranjeros****Artículo 27 [21]. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos no principales**

73. El Grupo de Trabajo convino en añadir las palabras “del procedimiento principal” al final del párrafo 2. Con esa modificación, el Grupo de Trabajo el artículo aprobó en cuanto al fondo.

74. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se explicara el sentido de las palabras “tratamiento de los créditos” en el proyecto de guía.

**Artículo 28 [21 bis]. Facultades del tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 27**

75. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo con la modificación señalada en el párrafo 90 *infra*.

**Parte B. Disposiciones complementarias**

76. Se expresaron reparos en relación con la inclusión de los artículos 29 a 31 como disposiciones complementarias, y se preguntó por los objetivos y las razones que había para presentar las disposiciones como complementarias. Se explicó que ese enfoque podría tener un impacto negativo en la promulgación de la ley modelo y que, en todo caso, sería necesario explicar la cuestión en más detalle en el proyecto de guía indicando que las disposiciones complementarias se presentaban de esa manera porque no habían sido aceptadas por todos los Estados.

77. Se recordó que ya se habían discutido las mismas cuestiones en períodos de sesiones anteriores del Grupo de Trabajo. Se observó que en los párrafos 25, 26, 205 y 206 del proyecto de guía se explicaban los motivos del enfoque adoptado en relación con los artículos 29 a 31.

78. Se sugirió que se sustituyera el título de la parte A y el de la parte B y que, en vez de dividir el texto en las partes A y B, se presentaran los artículos 29 y 31 en un nuevo capítulo 6, como disposiciones complementarias a las disposiciones del capítulo 5.

79. El Grupo de Trabajo convino en mantener el enfoque actual respecto de la presentación de los artículos 29 a 31, señalando que ese enfoque era el resultado de una solución de avenencia acordada por el Grupo de Trabajo.

### **Artículo 29 [22]. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos principales**

80. Observando que la única diferencia entre los artículos 27 y 29 era que el artículo 29 abarcaba tanto los procedimientos principales como los no principales y que, por lo tanto, constituía una alternativa al artículo 27, el Grupo de Trabajo convino en añadir la frase “Con el fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos principales o” al principio del artículo 29, para que quedara más clara la distinción entre los artículos 27 y 29.

81. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo con la modificación indicada.

### **Artículo 30 [22 bis]. Facultades de un tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 29**

82. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo con la modificación señalada en el párrafo 90 *infra*.

### **Artículo 31 [23]. Otras medidas otorgables**

83. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones.

## **Parte A. Disposiciones básicas**

### **Capítulo 1. Disposiciones generales**

#### **Preámbulo y artículo 1. Ámbito de aplicación**

84. El Grupo de Trabajo aprobó el preámbulo con los cambios sugeridos en los párrafos 1 y 2 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.161](#) y el artículo 1 sin cambios.

#### **Artículo 2. Definiciones**

85. Se convino en modificar el encabezamiento del artículo para que dijera: “A los efectos de la presente Ley:”.

86. No se expresó apoyo por la sugerencia de sustituir las palabras “a la que pudiera ser aplicable el régimen legal de la insolvencia”, que figuraba en la definición de “empresa”, en el apartado a), por las palabras “que esté sujeta a un procedimiento de insolvencia”.

87. El Grupo de Trabajo recordó su decisión de modificar la definición del apartado f) “solución colectiva de la insolvencia” (véase el apartado d) en el párr. 50 *supra*). Además de esa modificación, el Grupo de Trabajo convino en añadir las palabras “una propuesta o” antes de las palabras “un conjunto de propuestas” en esa definición.

88. Con respecto a la definición de “procedimiento de planificación” que figuraba en el apartado g), se sugirió que se sustituyera la última parte del inciso ii) por las palabras “sea probablemente parte necesaria y esencial de esa solución colectiva de la insolvencia”. Se explicó que, tal como estaba redactada, la definición abarcaba una secuencia de acontecimientos y que el requisito de que la empresa del grupo fuera una parte necesaria y esencial de la solución colectiva de la insolvencia quizás no se conociera al abrirse el procedimiento de planificación ni antes. Recordando que había otras cuestiones pendientes en relación con esa definición (véanse los párrs. 41 a 44 *supra*), el Grupo de Trabajo dejó para más adelante el análisis de esta sugerencia.

89. Se pidió a la Secretaría que determinara si era necesario conservar el apartado j), en que se definía “representante extranjero”, en vista de los cambios que se había acordado introducir en el proyecto de ley modelo durante el período de sesiones y que, si correspondía, lo suprimiera. También se pidió a la Secretaría que se asegurara de que la expresión “centro de sus principales intereses” se utilizara de manera uniforme.

90. En el debate subsiguiente, se convino en eliminar la definición que figuraba en el apartado j) (“representante extranjero”) y reemplazar las palabras “Si un representante

extranjero de una empresa del grupo” por las palabras “Si un representante de la insolvencia” en los artículos 28 y 30.

91. Con esas modificaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo, salvo por la definición de “procedimiento de planificación”, cuya finalización se dejó para una etapa posterior.

92. Posteriormente, se propuso que se añadiera el siguiente inciso a la definición de “procedimiento de planificación”: “iv) A reserva de lo dispuesto en los incisos i) a iii) del apartado g), el tribunal podrá reconocer como procedimiento de planificación un procedimiento que ha sido aprobado por un tribunal que sea competente respecto de un procedimiento principal de una empresa de un grupo con el fin de elaborar una solución colectiva de la solvencia en el sentido de la presente Ley”.

93. Se expresaron inquietudes respecto de si un procedimiento de planificación podría sustanciarse de forma separada del procedimiento principal. Algunas delegaciones opinaron que sería difícil aceptar el nuevo texto en el apartado sin evaluar primero las repercusiones que tendría en otras partes de la ley modelo. Se señaló que la solución preferible sería incluir antes del texto propuesto un texto del siguiente tenor o de un tenor similar: “[*Los Estados podrán considerar la posibilidad de ampliar el alcance del procedimiento de planificación adoptando la siguiente disposición*]”.

94. Algunas delegaciones, si bien apoyaron la redacción propuesta para el nuevo inciso, también respaldaron la sugerencia de que esa formulación se presentara en el proyecto de ley modelo como una opción que los Estados promulgantes podrían considerar. Otras delegaciones preferían que se incluyera el nuevo texto en el apartado sin el texto adicional entre corchetes que figura en el párrafo 93 y que se añadieran en el proyecto de guía las consideraciones que los Estados promulgantes podrían tener en cuenta al promulgar ese nuevo texto en el apartado.

95. Se plantearon interrogantes acerca de cuál era el tribunal al que se hacía referencia en la primera parte del texto propuesto y cuándo quedaba constituido el procedimiento de planificación. También se expresó preocupación por que la redacción que se proponía no reflejaba todas las diferencias que existían entre las funciones del representante del grupo y de quien coordinara los procedimientos en una región.

96. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó la definición de “procedimiento de planificación” con el texto propuesto que figura en el párrafo 92 (que se agregaría a continuación del inciso iii) en esa definición, pero que no llevaría el número iv)) y los cambios propuestos en el párrafo 88 del presente documento. Se solicitó a la Secretaría que hiciera los cambios editoriales necesarios en el apartado, que se incluyera en el proyecto de guía el correspondiente comentario sobre esa disposición y que se guardara congruencia en el uso de la terminología, entre otras cosas, en relación con el término “procedimiento principal” como se encontraba definido en el artículo 2 k).

97. Se señaló que, como consecuencia de la introducción del nuevo apartado en la definición de “procedimiento de planificación”, era necesario aclarar si las palabras “una o más empresas del grupo” en el inciso i) de esa definición serían adecuadas para el nuevo texto que se añadiría. Esa propuesta no recibió apoyo.

### **Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado**

98. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones.

### **Artículo 4 [2 bis]. Jurisdicción del Estado promulgante**

99. Hubo divergencias de opinión en cuanto a si debería conservarse la variante 1 o la variante 2 del apartado c). Se cuestionó la necesidad de incluir los apartados b) y c) en vista de que el apartado a) ya abarcaba los aspectos a que se referían aquellos.

100. También hubo opiniones divergentes acerca de si el apartado c), independientemente de la variante que se eligiera, debería referirse a la insolvencia o a las dificultades financieras graves. Algunas delegaciones preferían que se hiciera referencia a las dificultades financieras graves y que se explicara el significado de ese

término en el proyecto de guía. Otro punto de vista fue que podrían conservarse ambos términos, insertando la conjunción “o” entre ellos. Según otra opinión, la elección de una u otra opción dependería de la variante elegida: podría ser más apropiado hacer referencia a dificultades financieras graves en la variante 1 y a la insolvencia en la variante 2.

101. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó conservar la variante 2 del apartado c), suprimiendo las palabras que figuraban a continuación de la frase “si dicha apertura fuese necesaria o se solicitase”. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo con la modificación indicada.

#### **Artículo 5 [2 *quater*]. Tribunal o autoridad competente**

102. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para este artículo:

##### **“Artículo 5. Tribunal o autoridad competente**

Las funciones a que se hace referencia en la presente Ley en lo que respecta al reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y a la cooperación con los tribunales, representantes de la insolvencia y cualquier representante del grupo que se haya nombrado serán ejercidas por [*indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que sean competentes para ejercer esas funciones en el Estado promulgante*].”

#### **Artículo 6 [2 *ter*]. Excepción de orden público y artículo 7. Interpretación**

103. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos sin modificaciones.

#### **Disposición adicional para el proyecto de ley modelo**

104. El Grupo de Trabajo convino en añadir una nueva disposición en el proyecto de ley modelo, en la ubicación adecuada, teniendo en cuenta el artículo 16, párrafo 2, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. Se entendió que esa disposición se complementaría con un comentario en la guía, similar al comentario correspondiente que figuraba en la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza*.

## **B. Examen del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/WG.V/WP.162)**

105. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que reflejara en el proyecto de guía las modificaciones que se había acordado introducir en el proyecto de ley modelo durante el período de sesiones en curso, en particular incorporando las explicaciones que acompañarían al nuevo apartado añadido en la definición g) (“Procedimiento de planificación”) (véase el párr. 96 *supra*), introduciendo los cambios consiguientes en el capítulo 3 y reflejando la ampliación del alcance del capítulo 2.

106. Se solicitó a la Secretaría que considerara la posibilidad de introducir los cambios siguientes en el proyecto de guía:

a) En el párrafo 2, añadir dos conceptos que faltaban en la versión actual: el acceso a los tribunales extranjeros y el reconocimiento de la solución colectiva de la insolvencia, es decir:

i) añadir al final del apartado c) del párrafo 2 las palabras “y el acceso a los tribunales extranjeros para las empresas del grupo y los representantes del grupo de empresas”;

ii) añadir en el párrafo 2 un nuevo apartado h) que hiciera referencia a la formulación y el reconocimiento de una solución colectiva de la insolvencia;

b) suprimir la palabra “múltiples” antes de “procedimientos de insolvencia” en el párrafo 3;

- c) sustituir, en la segunda oración del párrafo 21, las palabras “se basa en el” por las palabras “, al igual que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, debe interpretarse a la luz del”;
- d) indicar en el párrafo 25 que se habían incluido disposiciones complementarias para los Estados que desearan dar un tratamiento más ambicioso a los créditos de los acreedores extranjeros;
- e) explicar en el párrafo 38 los posibles motivos de la decisión de no nombrar a la misma persona para que desempeñara tanto las funciones de representante de la insolvencia como las de representante del grupo. Se observó que los conflictos de intereses podrían ser uno de esos motivos, como se señalaba en el párrafo 102 del proyecto de guía;
- f) sustituir, en la primera oración del párrafo 42, las palabras “procedimiento principal” por “procedimiento de planificación”;
- g) indicar, en el párrafo 43, que la posibilidad de apartarse de las disposiciones mencionadas de la ley modelo no tendría ninguna repercusión en esta última;
- h) reflejar, en la sección del proyecto de guía que se refería al capítulo 4 de la ley modelo la necesidad de proceder con cautela, habida cuenta del nuevo apartado añadido a la definición g) (véase el párr. 96 *supra*), en vista de la posibilidad de que un procedimiento de planificación no fuera un procedimiento principal;
- i) a fin de hacer coincidir el artículo 3 con el texto equivalente en la guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, especialmente en lo concerniente a los acuerdos vinculantes con las partes que no son Estados;
- j) en los párrafos 46 y 48 de la versión en inglés, utilizar la palabra “*domestic*” en lugar de “*internal*” cuando se hacía referencia al derecho y a una ley;
- k) en el párrafo 50, cambiar el ejemplo, para que se centrara en la jurisdicción del centro de los principales intereses de una empresa del grupo, en vez de en la jurisdicción en que se hubiera establecido una empresa del grupo;
- l) añadir, en el párrafo 59, ejemplos de posibles excepciones de orden público tomadas de la *Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia* en lo referente a los atentados contra la seguridad y la soberanía de los Estados;
- m) indicar, en las orientaciones relativas al capítulo 2, que los Estados promulgantes pueden utilizar otros instrumentos de coordinación y cooperación además de los mencionados en ese capítulo;
- n) en la primera oración del párrafo 67, sustituir la frase “autoriza al tribunal a cooperar” por las palabras “exige que el tribunal coopere” y, en la última oración, aclarar que se hace referencia al valor de los bienes y operaciones de las empresas afectadas del grupo, o del grupo de empresas en su conjunto;
- o) dar ejemplos para explicar las palabras “ya sea directamente o por conducto del”, que figuraban en el artículo 8, párrafo 1;
- p) dar ejemplos que explicaran la referencia que se hacía a “la presentación recíproca de créditos que se presenten” en el artículo 9, apartado j);
- q) aclarar la referencia a “órgano” que figuraba en el artículo 9, apartado e);
- r) incluir en el comentario relativo al artículo 11 un texto en que se alentaría a que se celebrasen conferencias previas a las audiencias, que podría quedar redactado de la siguiente manera: “En general, es aconsejable que se llegue a un acuerdo sobre el procedimiento antes de que se celebren esas audiencias coordinadas, en particular, en lo que respecta a las competencias y las limitaciones de los participantes o las autoridades.”;

- s) proporcionar ejemplos para explicar el término “autoridad” utilizado en el proyecto de guía (por ejemplo, funcionarios del tribunal);
- t) aclarar la redacción del párrafo 84, incluyendo en el lugar apropiado las palabras “conforme a lo dispuesto en la presente Ley Modelo”;
- u) indicar con mayor precisión en el proyecto de guía que el comentario relativo al artículo 12 se aplica también al artículo 13;
- v) reemplazar parte del comentario al artículo 15 por una remisión a la *Guía de prácticas*;
- w) en el párrafo 90, destacar que los acuerdos a los que se hace referencia en él serían útiles para elaborar una solución colectiva de la insolvencia;
- x) añadir en el párrafo 90 un texto del siguiente tenor o similar: “El artículo 15 no exige que el acuerdo sea aprobado por el tribunal, sino que se remite, respecto de esa cuestión, a lo que disponga el derecho interno y a lo que decidan los representantes de que se trate.”;
- y) dar ejemplos para explicar el significado de los términos “bienes” y “operaciones”, utilizados en todo el proyecto de ley modelo (por ejemplo, que una empresa del grupo podría tener locales de propiedad de una entidad, pero que los empleados y los servicios de contabilidad podrían ser los de un tercero);
- z) suprimir, en el párrafo 153, el texto que figuraba en cursiva entre corchetes. Se entendía que en el proyecto de ley modelo se debían utilizar sistemáticamente las palabras “objeto de [un procedimiento] y que participe en [él]” cuando la intención fuera referirse a una empresa del grupo que fuese objeto del procedimiento principal y que, además, participara en el procedimiento de planificación;
- aa) añadir una referencia a la “celeridad” en el párrafo 159;
- bb) en el párrafo 161, sustituir las palabras “algunos meses” por “algunas semanas”;
- cc) reformular la segunda oración del párrafo 167 de la siguiente manera: “Por lo tanto, el texto no adopta una posición sobre si los efectos de la ley extranjera se incorporan al régimen de la insolvencia del Estado promulgante ni sobre si las medidas otorgables en el procedimiento extranjero incluirían las medidas que podrían otorgarse con arreglo a la ley del Estado promulgante.”;
- dd) discutir quiénes podrían ser “otras personas interesadas” en el artículo 25;
- ee) explicar la expresión “debidamente protegidos”, utilizada en el párrafo 1 del artículo 25; y
- ff) explicar los motivos por los que se mantiene la palabra “extranjero” en algunas disposiciones del proyecto de ley modelo, y no en otras.

107. No se expresó apoyo a la sugerencia de suprimir la referencia a los procedimientos paralelos que se hacía en el párrafo 68.

108. No recibió apoyo la sugerencia de que se añadiera, al final del párrafo 179, un texto del siguiente tenor o similar: “No obstante, los intereses de esos acreedores podrían tenerse en cuenta en la medida en que el tribunal estuviera obligado a tener en cuenta los intereses de 'otras personas interesadas'”. Tampoco se expresó apoyo a la propuesta de añadir la siguiente oración: “También se tienen en cuenta en el artículo 27, así como en el artículo 29 de las disposiciones complementarias”.

### C. Cuestiones relativas a la incorporación de la ley modelo al derecho interno

109. El Grupo de Trabajo apoyó por unanimidad la idea de que la Secretaría preparara un documento con objeto de explicar a los Estados promulgantes cómo podía incorporarse al derecho interno la ley modelo resultante sobre la insolvencia de grupos

de empresas, junto con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia. Se solicitó a la Secretaría que preparase ese material lo antes posible, de ser necesario, en consulta con expertos, y se observó que la ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas debería examinarse una vez que el texto se hubiese finalizado y aprobado. Se consideró innecesario que el Grupo de Trabajo aprobara ese proyecto. Se señaló que en el futuro cabría añadir a esa nota orientativa información sobre la experiencia adquirida al incorporar esos instrumentos al derecho interno.

#### **D. Decisiones del Grupo de Trabajo con respecto al proyecto de ley modelo y el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno**

110. El Grupo de Trabajo aprobó el texto del proyecto de ley modelo que figura en el anexo del presente informe y pidió a la Secretaría que lo distribuyera, a fin de recabar comentarios de los Estados y las organizaciones internacionales invitadas a sus períodos de sesiones. El Grupo de Trabajo esperaba que el proyecto de ley modelo, junto con los comentarios que se recibieran de los Estados y las organizaciones internacionales, se transmitiese a la Comisión para que lo finalizara y aprobara en su 52º período de sesiones, en 2019.

111. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que revisara el proyecto de guía a efectos de reflejar los cambios convenidos en el período de sesiones en curso. El Grupo de Trabajo esperaba poder examinar un texto con las modificaciones correspondientes en su siguiente período de sesiones, y poderlo transmitir posteriormente a la Comisión para que lo finalizara y lo aprobara junto con el proyecto de ley modelo. Se entendió que no habría tiempo de seguir revisando el texto del proyecto de guía después del período de sesiones siguiente del Grupo de Trabajo y antes de julio de 2019, cuando se sometería al examen de la Comisión; por consiguiente, toda modificación que se decidiera introducir al proyecto de guía figuraría únicamente en el informe que el Grupo de Trabajo sometería a consideración de la Comisión.

#### **V. Obligaciones de los directores de las empresas pertenecientes a un grupo**

112. El Grupo de Trabajo convino en hacer los siguientes cambios en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.153](#):

- a) utilizar la expresión “solución colectiva de la insolvencia” a lo largo de todo el texto;
- b) añadir un glosario de los términos utilizados en el proyecto de ley modelo;
- c) conservar el párrafo 1 f) de la recomendación 268 sin corchetes;
- d) suprimir la palabra “[y]” después del apartado d) y conservar la palabra “y” después del apartado e) sin corchetes;
- e) sustituir la palabra “partes” por “personas” en la recomendación 270 b);
- f) sustituir el texto que figura entre corchetes en el párrafo 7 por otro que quedaría redactado en los siguientes términos o en términos similares: “No comprender la complejidad de las obligaciones del director puede conducir al fracaso que se desea evitar.”;
- g) En el párrafo 11, reemplazar la primera oración con la siguiente: “Al determinar cuáles son los intereses de la empresa del grupo que dirige, un director puede ponderar y tener en cuenta varios intereses. Entre esos intereses podrían figurar también los intereses de otras empresas del grupo, o el grupo en su conjunto, en los casos en que

esos intereses sean compatibles también con los intereses de la empresa del grupo que dirige.”; y

h) en la primera oración del párrafo 27, suprimir las palabras “acordado con los demás directores”.

113. Con esas modificaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el texto que figura en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.153](#), y pidió a la Secretaría que transmitiese el texto modificado a la Comisión para que lo finalizara y aprobara en su período de sesiones siguiente, en 2019.

## **VI. Insolvencia de las MIPYME: examen del proyecto de texto sobre un régimen simplificado de la insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.163)**

### **A. Declaraciones generales**

114. Algunas delegaciones recordaron el mandato encomendado al Grupo de Trabajo en relación con el tema de la insolvencia de las MIPYME, según el cual la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* debía servir de punto de partida para las deliberaciones. Se expresó la opinión de que el documento [A/CN.9/WG.V/WP.163](#) era útil a tal efecto, ya que seguía la estructura y las recomendaciones de la *Guía legislativa*.

115. Se señaló que el examen de ese documento ayudaría a determinar cuáles eran las cuestiones que no se abordaban en la *Guía legislativa*, así como las cuestiones a las que estaría justificado dar un tratamiento diferente en el contexto de la insolvencia de las MIPYME. Las garantías personales y los procedimientos paralelos para las MIPYME y los administradores se citaron como ejemplos de cuestiones que no se trataban en la *Guía legislativa*, pero que era necesario abordar en detalle en el contexto de la insolvencia de las MIPYME.

116. Otras delegaciones se preguntaron si el producto de esa labor debería repercutir en la adopción de nuevas recomendaciones que enmendarían o modificarían de alguna manera las recomendaciones existentes. Se señaló que, si bien podían emplearse términos y conceptos que venían utilizándose desde hacía mucho tiempo y principios de aplicación general de la *Guía legislativa*, la labor podría limitarse a las disposiciones fundamentales, como el régimen del deudor en posesión y las salvaguardias contra el abuso. Se señaló la opinión de que se podría redactar una única recomendación en que se abordaran los problemas que comúnmente afrontaban las MIPYME que experimentaban dificultades financieras y las soluciones que se encontraban en la legislación en todo el mundo.

### **B. Forma de un posible documento relativo a la insolvencia de las MIPYME**

117. Se sugirieron diversas alternativas en relación con la forma que podría adoptar el documento final: desde un anexo de la *Guía legislativa* hasta un documento independiente. Algunas delegaciones consideraban que sería prematuro adoptar una decisión sobre la forma final del documento que habría de prepararse e insistieron en la necesidad de centrarse en primer lugar en encontrar soluciones adecuadas para los destinatarios del documento.

### **C. Ámbito de aplicación y temática central**

118. Se señaló que podría ser necesario elaborar una definición de MIPYME, habida cuenta de que la disponibilidad de ciertos mecanismos para resolver las dificultades financieras quizás dependiera de si una entidad era una microempresa, una empresa

pequeña o una empresa mediana. La opinión prevaleciente fue que, aunque no sería viable definir las entidades que podrían beneficiarse de un régimen simplificado de la insolvencia, la labor debería centrarse en particular en las necesidades de las microempresas y las empresas pequeñas.

119. De conformidad con el criterio adoptado en el Grupo de Trabajo I de la CNUDMI (MIPYME), se acordó seguir centrandó las deliberaciones en las características y herramientas de un régimen simplificado de la insolvencia en vez de en las entidades que se beneficiarían de esas herramientas.

## D. Comentarios sobre posibles recomendaciones

### 1. Recuadro que figura a continuación del párrafo 30

120. Los objetivos fundamentales enumerados en el párrafo 1 *bis* se consideraban pertinentes para los objetivos de un régimen simplificado de la insolvencia a los efectos de complementar los enumerados en la recomendación 1 de la *Guía legislativa*, aunque se sugirió que las recomendaciones 1 g) y h) podrían tener menos importancia en un régimen simplificado de la insolvencia. Como respuesta a ello, se observó que los objetivos fundamentales sí serían aplicables, pero que podrían idearse medios distintos para que los pequeños deudores pudieran alcanzarlos. Se expresó la inquietud de que la labor debería mantener el equilibrio alcanzado en la *Guía legislativa* entre los intereses de los acreedores y los de los deudores.

121. Se señaló que la recomendación 2 era adecuada en el contexto de un régimen simplificado de la insolvencia. Se destacó la importancia de los procedimientos extrajudiciales e híbridos, además de la liquidación y reorganización simplificadas en el contexto de un régimen simplificado de la insolvencia. Si bien no se encontraban necesariamente comprendidos en el régimen de la insolvencia, esos procedimientos se consideraban medios para que la reorganización o liquidación fueran eficientes y, por lo tanto, era esencial que se los examinara en ese contexto.

122. Otra opinión fue que, en algunas jurisdicciones, los procedimientos judiciales habían resultado ser más eficaces que otros tipos de procedimiento. Se explicó que era necesario que se dieran ciertos prerequisites para que los procedimientos extrajudiciales e híbridos dieran buenos resultados, por ejemplo, que se otorgaran incentivos orientados a alentar que las instituciones financieras negociaran la reestructuración de la deuda y moratorias. Se señaló que esos procedimientos eran en general más adecuados para empresas grandes y medianas. Otras delegaciones proporcionaron ejemplos de incentivos que ya existían en el sector financiero para negociar la reestructuración de la deuda con pequeños deudores y que, para ser eficaces, era necesario tener en cuenta otras consecuencias impositivas que pudiera tener la condonación de deudas. Se señaló que, en otras jurisdicciones, la experiencia de aplicar procedimientos administrativos extrajudiciales y procedimientos de mediación había sido positiva.

123. En cuanto a la recomendación 5, se dijo que en la mayoría de los casos las consideraciones relativas a la insolvencia transfronteriza no resultarían necesarias en relación con las microempresas y las empresas pequeñas. La opinión prevaleciente, sin embargo, fue que la recomendación podía resultar pertinente dado que no podía excluirse del todo la posibilidad de que se plantearan casos de insolvencia transfronteriza, especialmente si se trataba de empresas medianas.

124. Varias delegaciones señalaron que las características comunes del régimen de la insolvencia enumeradas en la recomendación 7 serían aplicables también en el contexto de un régimen simplificado de la insolvencia. Otra opinión fue que la recomendación 7 podría complementarse con características que fueran específicas de un régimen simplificado de la insolvencia. Se consideró esencial destacar que toda solución que se adoptara debía ser simple, práctica y eficiente en función del costo y mantener un equilibrio entre los intereses del deudor y del acreedor.

125. Se dijo que las recomendaciones 255 a 266 sobre las obligaciones de los directores servirían para aumentar la concienciación entre los directores de las MIPYME respecto de sus obligaciones en el período cercano a la insolvencia.

126. Se expresaron distintas opiniones acerca de si un régimen simplificado de la insolvencia debería prever formas de asegurar que hubiera una estrecha coordinación entre procedimientos relacionados con la insolvencia (recomendaciones 202 a 210). Algunas delegaciones indicaron que las leyes de los Estados sobre insolvencia y quiebras y los procedimientos de derecho civil alcanzarían para atender a esa posibilidad, en tanto que otras delegaciones pensaban que sería conveniente incluir una recomendación en que se abordara específicamente esa cuestión en el contexto de un régimen simplificado de la insolvencia. Se explicó que la legislación de algunos países no necesariamente permitiría esa coordinación y que quizás algunos de ellos no contemplaran en su legislación la quiebra de las personas físicas.

## 2. Recuadro que figura a continuación del párrafo 56

127. Se señaló que las recomendaciones 160 a 168 eran pertinentes en el caso de los procedimientos híbridos, pero no de los extrajudiciales. Se dijo que el término “híbrido” parecía confuso y se sugirió que se utilizara otro. También se expresó inquietud por el uso de la expresión “pequeños deudores”.

128. En cuanto a la recomendación 160, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si los procedimientos híbridos podían abrirse solo a instancias del deudor o también del acreedor. Se estimó apropiado que se contemplaran ambas posibilidades.

129. Se expresaron distintas opiniones sobre la función que cumplirían los tribunales en los procedimientos híbridos. Se señaló que en la *Guía legislativa* figuraba una definición amplia del término “tribunal”, que incluía no solo a la autoridad judicial sino también a otras autoridades a quienes competía controlar o supervisar un procedimiento de insolvencia (definición i) del Glosario de la *Guía legislativa*). Se observó que, en los procedimientos híbridos, el que actuaran esas otras autoridades en vez de los tribunales tradicionales quizás fuera suficiente para proporcionar la protección, las salvaguardias y la confianza necesarias. Se indicó además que esas autoridades podían asumir la función de mediadores institucionales, o que podía otorgárseles la facultad de obligar a las partes a que negociaran y concertaran un acuerdo de transacción o de crear incentivos para ello. Se destacó que los procedimientos extrajudiciales tenían una naturaleza puramente contractual y no dependían de la aplicación del régimen de la insolvencia para ser ejecutables.

130. Se destacó también la importancia que tenían los instrumentos pedagógicos, el apoyo económico y la prestación de asistencia oportuna a los pequeños deudores, principalmente mediante modelos y participación de terceros. Se entendió en general que no sería realista esperar que los pequeños deudores estuvieran en condiciones de preparar un plan de estructuración sólido sin asistencia de terceros.

131. Se señaló que sería oportuno idear mecanismos que pudieran ayudar a los pequeños deudores a evitar el estigma social que conllevaba la insolvencia, entre otras cosas, previendo excepciones al deber de revelar públicamente cierta información y estableciendo cuáles serían los criterios adecuados para abrir un procedimiento, aunque se señaló también que restringir la difusión de información al público podría plantear cuestiones políticas delicadas. Asimismo, se observó que era importante establecer las condiciones que debían darse para que se recurriera a procedimientos de insolvencia ordinarios, en los casos en que existieran otros procedimientos alternativos (extrajudiciales e híbridos, entre otros).

132. Reconociendo que cada categoría incluía varios tipos de procedimiento (extrajudiciales, judiciales e híbridos), se solicitó a la Secretaría que los describiera con mayor detalle.

**3. Recuadro que figura a continuación del párrafo 62**

133. Se consideró que el enfoque consistente en redactar una recomendación sobre procedimientos de vía rápida era aceptable, siempre que hubiera flexibilidad en cuanto a las posibles excepciones al número de prórrogas de los plazos supletorios que podían permitirse. Otras recomendaciones mencionadas en esa sección se consideraron adecuadas para el contexto del régimen simplificado de la insolvencia.

**4. Recuadro que figura a continuación del párrafo 78**

134. Se expresó preocupación ante cualquier sugerencia de restringir los derechos de los acreedores a solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia cuando estuviera implicado un pequeño deudor. Otra opinión fue que deberían preverse excepciones al derecho de los acreedores a solicitar la apertura de un procedimiento, por ejemplo, en los casos de insolvencia sin bienes. Se señaló que en algunas jurisdicciones los acreedores no tendrían derecho a solicitar la apertura de un procedimiento de liquidación en los casos mencionados en la recomendación 16 b). Además, había jurisdicciones en las que se podían imponer sanciones si los acreedores abusaban de su derecho a solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia. Sin embargo, hubo acuerdo en general en que los acreedores necesitarían algún mecanismo para entablar el procedimiento.

135. Se convino en que el criterio que se utilizaría por defecto sería el del deudor en posesión. No obstante, también se reconoció que podrían justificarse algunas excepciones a esa regla, entre otros motivos, porque en situaciones más complejas el deudor podría necesitar la asistencia de un profesional de la insolvencia. Se mencionaron diversos mecanismos para recompensar a esos profesionales por sus servicios, entre ellos una tasa fija por la venta de bienes en liquidación o el pago a plazos con cargo al flujo de efectivo futuro en caso de reorganización. Se señaló que en algunas jurisdicciones el tribunal, y no el representante de la insolvencia, prestaba asistencia a los pequeños deudores en relación con la venta de bienes, así como en otras etapas de la liquidación y la reorganización, y que se podían utilizar fondos públicos en los casos de insolvencia sin bienes.

**5. Recuadro que figura a continuación del párrafo 99**

136. Las recomendaciones a que se hacía referencia en esa sección se consideraron en general adecuadas para el contexto del régimen simplificado de la insolvencia, con ciertas condiciones, como la posibilidad de supervisar al deudor cuando fuera necesario, siempre que ello pudiera lograrse manteniendo los gastos al mínimo. Se sugirió que, para evitar abusos, se exigiera a los deudores en el momento de la apertura de un procedimiento de reorganización que demostraran la conveniencia de continuar con las actividades de la empresa. También se sugirió que se revisaran las recomendaciones relativas a la exigencia de que se presente una nota informativa y a la simplificación de algunos requisitos procesales, por ejemplo, la sustitución de la exigencia de votación por la confirmación del tribunal. Se señaló que los casos en que se requería un procedimiento de anulación, conforme a lo previsto en la recomendación 93, podían justificar la utilización de un procedimiento ordinario y, por lo tanto, la intervención de un representante de la insolvencia.

**6. Recuadro que figura a continuación del párrafo 104**

137. La recomendación 158 se consideró suficiente, con la salvedad de que la liquidación no sería procedente en el caso de las personas físicas. Se expresó una preferencia general por mantener la flexibilidad en la conversión de diversos tipos de procedimientos.

**7. Recuadro que figura a continuación del párrafo 111**

138. Las recomendaciones a que se hacía referencia en esa sección se consideraron aplicables en el contexto del régimen simplificado de la insolvencia, con algunas excepciones. En particular, se reconoció que podría ser necesario excluir de la masa de

la insolvencia algunos bienes que tal vez no fuese habitual que estuvieran excluidos, a fin de facilitar el restablecimiento de las empresas.

#### **8. Recuadro que figura a continuación del párrafo 114**

139. Se consideró que las recomendaciones a que se hacía referencia en esa sección eran aplicables en el contexto del régimen simplificado de la insolvencia, salvo en cuanto a la parte de la segunda oración de la recomendación 63 en que se mencionaba el consentimiento del acreedor.

#### **9. Recuadro que figura a continuación del párrafo 123**

140. Se expresó apoyo en general a la idea de que las recomendaciones 194 a 196 se aplicaran a los pequeños deudores. Se debatió brevemente la posibilidad de prever el equivalente de una exoneración para los pequeños deudores que fueran personas jurídicas, así como la necesidad de excluir de esa exoneración a determinados tipos de deuda y de tomar medidas para evitar abusos, como el de recurrir reiteradamente al procedimiento de insolvencia con el fin de obtener una exoneración. Se señaló la necesidad de establecer criterios claros para diferenciar los tipos de deuda que podían darse por extinguidas.

141. Se expresaron opiniones divergentes sobre si un régimen simplificado de la insolvencia debería regular cuestiones como el acceso al crédito después de la exoneración del deudor, que podrían ir más allá del régimen de la insolvencia, aunque se observó que uno de los objetivos del régimen simplificado de la insolvencia mencionados en la recomendación 1 *bis* propuesta era fomentar el restablecimiento de los deudores.

#### **10. Otras cuestiones**

142. Se señaló que la coordinación de los procedimientos paralelos, el tratamiento de las garantías personales y el tratamiento de la deuda anterior a la apertura eran algunas de las otras cuestiones que era importante tener en cuenta en el contexto del régimen simplificado de la insolvencia.

### **E. Observaciones sobre el proyecto de comentario**

143. Se sugirió que: a) en el comentario se indicara que no solo numerosos pequeños deudores, sino también sus acreedores, operaban en el sector informal de la economía; b) se reflejara en la primera oración del párrafo 19 que los regímenes formales de la insolvencia de algunos países se habían concebido pensando en los pequeños deudores; c) se reconsiderara la conveniencia de incluir la penúltima oración del párrafo 25; d) el comentario adoptara un enfoque más equilibrado y evitara centrar el análisis en el deudor; e) en el párrafo 49 se establecieran las consecuencias jurídicas que tenía la apertura de procedimientos, en particular que las partes interesadas podían ser obligadas por el tribunal a llegar a un acuerdo; f) en el párrafo 58 se hiciera referencia también a los casos de insolvencia sin bienes y se estableciera que la presentación de una declaración en tal sentido tendría consecuencias jurídicas automáticas y daría lugar a la clausura inmediata de las actuaciones; g) se indicara en el comentario que determinados grupos de acreedores (por ejemplo, los empleados) podrían ser más vulnerables que otros; y h) se reformulara la penúltima oración del párrafo 58 a fin de promover la transparencia exigiendo que se aportaran pruebas, que no tendrían que estar certificadas necesariamente y que podrían presentarse en línea.

## Anexo

# Proyecto de ley modelo sobre la insolvencia de grupos de empresas

## Parte A. Disposiciones básicas

### Capítulo 1. Disposiciones generales

#### Preámbulo

La finalidad de la presente Ley es establecer mecanismos eficaces aplicables a los casos de insolvencia transfronteriza que afecten a las empresas de un grupo, con miras a promover la consecución de los siguientes objetivos:

- a) la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que intervengan en esos casos;
- b) la cooperación entre los representantes de la insolvencia nombrados en este Estado y en Estados extranjeros en esos casos;
- c) la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia para todo el grupo de empresas o parte de él y el reconocimiento y la aplicación transfronterizos de esa solución en muchos Estados;
- d) la administración justa y eficiente de los procedimientos de insolvencia transfronteriza relativos a las empresas de un grupo, de un modo que proteja los intereses de todos los acreedores de esas empresas del grupo y demás partes interesadas, incluidos los deudores;
- e) la protección y optimización del valor total combinado de los bienes y operaciones de las empresas del grupo que se vean afectadas por la insolvencia y del grupo de empresas en su conjunto;
- f) la facilitación de la rehabilitación de los grupos de empresas afectados por problemas económicos, a fin de proteger las inversiones y preservar el empleo; y
- g) la protección adecuada de los intereses de los acreedores de cada empresa del grupo que participe en una solución colectiva de la insolvencia y de otras partes interesadas.

#### Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a los grupos de empresas de los que formen parte una o más empresas respecto de las cuales se hayan abierto procedimientos de insolvencia, y se refiere a la tramitación y administración de esos procedimientos de insolvencia y a la cooperación transfronteriza que se estable respecto de ellos.
2. La presente Ley no será aplicable a un procedimiento relativo a [*indíquense todas las clases de entidad que estén sometidas en este Estado a un régimen especial de la insolvencia, tales como sociedades bancarias y de seguros, y que se desee excluir de la presente Ley*].

#### Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

- a) Por “empresa” se entenderá toda entidad, cualquiera que sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica y a la que pudiera ser aplicable el régimen legal de la insolvencia;
- b) Por “grupo de empresas” se entenderá dos o más empresas vinculadas entre sí por alguna forma de control o de participación significativa en su capital social;

c) Por “control” se entenderá la capacidad de determinar, directa o indirectamente, las políticas operacionales y financieras de una empresa;

d) Por “empresa del grupo” se entenderá toda empresa integrante de un grupo de empresas;

e) Por “representante del grupo” se entenderá la persona o el órgano, incluso nombrado a título provisional, que esté autorizado a actuar como representante de un procedimiento de planificación;

f) Por “solución colectiva de la insolvencia” se entenderá una propuesta o un conjunto de propuestas elaboradas en un procedimiento de planificación para la reorganización, la venta o la liquidación de todos o algunos de los bienes u operaciones de una o más empresas del grupo, con miras a proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor total combinado de esas empresas del grupo;

g) Por “procedimiento de planificación” se entenderá un procedimiento principal abierto respecto de una empresa del grupo, siempre y cuando:

i) una o más empresas del grupo estén participando en ese procedimiento principal con el fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia;

ii) la empresa del grupo que sea objeto del procedimiento principal sea probablemente parte necesaria y esencial de esa solución colectiva de la insolvencia; y

iii) se haya nombrado a un representante del grupo.

A reserva de lo dispuesto en los incisos i) a iii) del apartado g) el tribunal podrá reconocer como procedimiento de planificación un procedimiento que haya sido aprobado por un tribunal que sea competente respecto de un procedimiento principal de una empresa de un grupo con el fin de elaborar una solución colectiva de la insolvencia en el sentido de la presente Ley.

h) Por “procedimiento de insolvencia” se entenderá todo procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluidos los de índole provisional, tramitado con arreglo a una ley relativa a la insolvencia, en virtud del cual los bienes y negocios de la empresa deudora miembro del grupo estén o hayan estado sometidos al control o la supervisión de un tribunal o de otra autoridad competente a los efectos de su reorganización o liquidación;

i) Por “representante de la insolvencia” se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido autorizado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios de la empresa deudora miembro del grupo o para actuar como representante del procedimiento de insolvencia;

j) Por “procedimiento principal” se entenderá un procedimiento de insolvencia que tiene lugar en el Estado en que la empresa deudora miembro del grupo tiene el centro de sus principales intereses;

k) Por “procedimiento no principal” se entenderá un procedimiento de insolvencia que no sea un procedimiento principal, que se siga en un Estado donde la empresa deudora miembro del grupo tenga un establecimiento en el sentido del apartado l) del presente artículo; y

l) Por “establecimiento” se entenderá todo lugar de operaciones en el que la empresa deudora miembro del grupo ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

### **Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado**

En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

#### **Artículo 4. Jurisdicción del Estado promulgante**

Si una empresa del grupo tiene el centro de sus principales intereses en este Estado, nada de lo dispuesto en la presente Ley tendrá por objeto:

- a) restringir la competencia de los tribunales de este Estado con respecto a esa empresa del grupo;
- b) limitar los procesos o procedimientos (incluido cualquier permiso, consentimiento o aprobación) que se exijan en este Estado con respecto a la participación de esa empresa del grupo en una solución colectiva de la insolvencia que se esté elaborando en otro Estado;
- c) limitar la apertura del procedimiento de insolvencia en este Estado, si dicha apertura fuese necesaria o se solicitase; o
- d) crear la obligación de abrir un procedimiento de insolvencia en este Estado con respecto a esa empresa del grupo cuando no exista tal obligación.

#### **Artículo 5. Tribunal o autoridad competente**

Las funciones a que se hace referencia en la presente Ley en lo que respecta al reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y a la cooperación con tribunales, representantes de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado serán ejercidas por *[indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que sean competentes para ejercer esas funciones en el Estado promulgante]*.

#### **Artículo 6. Excepción de orden público**

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida que se rija por ella, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado.

#### **Artículo 7. Interpretación**

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

#### **Artículo 8. Asistencia adicional en virtud de alguna otra ley**

Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o un representante de la insolvencia para prestar asistencia adicional al representante del grupo con arreglo a otras leyes de este Estado.

### **Capítulo 2. Cooperación y coordinación**

#### **Artículo 9. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y otros tribunales, representantes de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado**

1. En los asuntos mencionados en el artículo 1, el tribunal cooperará, en la mayor medida posible, con otros tribunales, representantes de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado, ya sea directamente o por conducto de un representante de la insolvencia nombrado en este Estado o de una persona nombrada para actuar conforme a las instrucciones del tribunal.
2. El tribunal estará facultado para comunicarse directamente con otros tribunales, representantes de la insolvencia o todo representante del grupo que hubiera sido nombrado, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

**Artículo 10. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 9**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 9, podrá entablarse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

- a) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere apropiado;
- b) la participación en la comunicación con otros tribunales, un representante de la insolvencia o todo representante del grupo que hubiera sido nombrado;
- c) la coordinación de la administración y la supervisión de los negocios de las empresas del grupo;
- d) la coordinación de procedimientos de insolvencia paralelos abiertos en relación con las empresas del grupo;
- e) el nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe conforme a las instrucciones del tribunal;
- f) la aprobación y aplicación de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos de insolvencia relacionados con dos o más empresas del grupo, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;
- g) la cooperación entre los tribunales con respecto al modo de distribuir y sufragar los gastos vinculados a la cooperación y la comunicación;
- h) el recurso a la mediación o, con el consentimiento de las partes, al arbitraje, para solucionar las controversias que surjan entre las empresas del grupo en relación con créditos;
- i) la aprobación del tratamiento y la presentación de los créditos entre las empresas del grupo;
- j) el reconocimiento de la presentación recíproca de créditos por empresas del grupo y sus acreedores, o en su nombre; y
- k) [*El Estado promulgante quizás desee enumerar otras formas o ejemplos de cooperación*].

**Artículo 11. Limitación del efecto de la comunicación prevista en el artículo 9**

1. En lo que respecta a la comunicación prevista en el artículo 9, el tribunal estará facultado en todo momento para ejercer su competencia y su autoridad en forma independiente respecto de los asuntos que se le planteen y la conducta de las partes que comparezcan ante él.

2. La participación del tribunal en una comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, no implicará:

- a) la renuncia ni la limitación, por parte del tribunal, de ninguna de sus facultades o responsabilidades ni de su autoridad;
- b) la resolución en cuanto al fondo de ningún asunto sometido a consideración del tribunal;
- c) la renuncia de alguna de las partes a sus derechos sustantivos o procesales;
- d) merma alguna de los efectos de las resoluciones dictadas por el tribunal;
- e) el sometimiento a la competencia de otros tribunales que participen en la comunicación; o
- f) limitación, prórroga o ampliación alguna de la competencia de los tribunales que participen en la comunicación.

**Artículo 12. Coordinación de audiencias**

1. Un tribunal podrá celebrar una audiencia en coordinación con otro tribunal.
2. Los derechos sustantivos y procesales de las partes y la competencia del tribunal podrán protegerse mediante la concertación por las partes de un acuerdo sobre las condiciones que habrán de regir la audiencia que se coordine y la aprobación de ese acuerdo por el tribunal.
3. Sin perjuicio que la audiencia se coordine, el tribunal seguirá siendo responsable de llegar a su propia decisión respecto de los asuntos que se hayan sometido a su consideración.

**Artículo 13. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo, los representantes de la insolvencia y los tribunales**

1. El representante del grupo nombrado en este Estado deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, cooperar en la mayor medida posible con otros tribunales y los representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo para facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.
2. El representante del grupo estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con otros tribunales y los representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

**Artículo 14. Cooperación y comunicación directa entre el representante de la insolvencia nombrado en este Estado, otros tribunales, representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que haya sido nombrado**

1. El representante de la insolvencia nombrado en este Estado deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, cooperar en la mayor medida posible con otros tribunales, representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado.
2. El representante de la insolvencia nombrado en este Estado estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con otros tribunales, representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

**Artículo 15. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 13 y 14**

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 13 y 14, podrá entablarse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

- a) el intercambio y la comunicación de información relativa a las empresas del grupo, siempre y cuando se adopten las medidas adecuadas para proteger la información que sea confidencial;
- b) la negociación de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos de insolvencia relacionados con dos o más empresas del grupo, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;
- c) la distribución de responsabilidades entre el representante de la insolvencia nombrado en este Estado, los representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado;
- d) la coordinación de la administración y supervisión de los negocios de las empresas del grupo; y
- e) la coordinación de la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, cuando proceda.

**Artículo 16. Facultad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento de insolvencia**

Un representante de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado podrá celebrar un acuerdo relativo a la coordinación de los procedimientos de insolvencia relacionados con dos o más empresas del grupo, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia.

**Artículo 17. Nombramiento de un único o mismo representante de la insolvencia**

Un tribunal podrá coordinar con otros tribunales el nombramiento y el reconocimiento de un único o mismo representante de la insolvencia para que administre y coordine procedimientos de insolvencia relacionados con empresas del mismo grupo.

**Artículo 18. Participación de empresas de un grupo en un procedimiento de insolvencia abierto en este Estado**

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, si se ha abierto un procedimiento de insolvencia en este Estado con respecto a una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en este Estado, cualquier otra empresa del grupo podrá participar en ese procedimiento de insolvencia a los efectos de facilitar la cooperación y la coordinación previstas en esta Ley, incluso a fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia.
2. Una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en otro Estado podrá participar en un procedimiento de insolvencia como el mencionado en el párrafo 1 a menos que un tribunal de ese otro Estado le prohíba hacerlo.
3. La participación de cualquier otra empresa del grupo en un procedimiento de insolvencia como el mencionado en el párrafo 1 es voluntaria. Una empresa del grupo podrá iniciar o poner fin a su participación en cualquier etapa de ese procedimiento.
4. Una empresa del grupo que participe en un procedimiento de insolvencia como el indicado en el párrafo 1 tendrá derecho a comparecer, presentar escritos y ser oída en ese procedimiento con respecto a cuestiones que afecten a sus intereses y a participar en la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia. Por el mero hecho de participar en un procedimiento de esa índole, una empresa del grupo no quedará sometida a la competencia de los tribunales de este Estado a otros fines no relacionados con esa participación.
5. Las empresas del grupo que participen en el procedimiento serán notificadas de las medidas que se adopten con respecto a la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia.

**Capítulo 3. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación en este Estado****Artículo 19. Nombramiento de un representante del grupo y facultades para solicitar medidas**

1. Cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2, apartados g) i) y g) ii), el tribunal podrá nombrar un representante del grupo. Una vez nombrado, el representante del grupo procurará elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia.
2. A los efectos de apoyar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, el representante del grupo estará autorizado a solicitar medidas en este Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.
3. El representante del grupo estará autorizado a actuar en un Estado extranjero en representación del procedimiento de planificación y, en particular, a:

a) solicitar el reconocimiento del procedimiento de planificación y el otorgamiento de medidas que faciliten la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia;

b) solicitar que se le permita participar en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que esté participando en el procedimiento de planificación; y

c) solicitar que se le permita participar en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que no esté participando en el procedimiento de planificación.

#### **Artículo 20. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación**

1. En la medida en que sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, el tribunal, a instancia del representante del grupo, podrá otorgar toda medida que sea apropiada, incluidas las siguientes:

a) paralizar la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;

b) suspender el derecho a transferir o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;

c) paralizar la interposición o continuación de acciones individuales o la apertura o sustanciación de procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

d) encomendar al representante del grupo o a otra persona designada por el tribunal la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado, con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes;

e) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

f) paralizar cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con una empresa participante del grupo;

g) aprobar los arreglos relativos a la financiación de esa empresa del grupo y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos arreglos; y

h) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, se pueda conceder a un representante de la insolvencia.

2. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de una empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, a menos que el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia de conformidad con la presente Ley.

3. Si una empresa del grupo tiene bienes o realiza operaciones en este Estado, pero el centro de sus principales intereses se encuentra en otro Estado, solo podrán otorgarse medidas con arreglo al presente artículo si no interfieren con la administración de procedimientos de insolvencia que se sustancien en ese otro Estado.

## **Capítulo 4. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y medidas otorgables**

### **Artículo 21. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero**

1. El representante del grupo podrá solicitar en este Estado el reconocimiento del procedimiento de planificación extranjero para el que fue nombrado.
2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:
  - a) una copia certificada de la decisión por la que se haya nombrado al representante del grupo; o
  - b) un certificado del tribunal extranjero que acredite el nombramiento del representante del grupo; o
  - c) a falta de las pruebas mencionadas en los apartados a) y b), cualquier otra prueba sobre el nombramiento del representante del grupo que el tribunal considere admisible.
3. Toda solicitud de reconocimiento también deberá presentarse acompañada de:
  - a) una declaración en que se identifique a cada una de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación extranjero;
  - b) una declaración en que se identifique a todas las empresas del grupo y todos los procedimientos de insolvencia de que tenga conocimiento el representante del grupo que se hayan abierto respecto de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación extranjero; y
  - c) una declaración en que se indique que la empresa del grupo que es objeto del procedimiento de planificación extranjero tiene el centro de sus principales intereses en el Estado en que se está tramitando el procedimiento de planificación y que es probable que, de resultas de este, aumente el valor total combinado de las empresas del grupo que son objeto de dicho procedimiento o participan en él.
4. El tribunal podrá exigir que todo documento que se presente en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.
5. El mero hecho de que una solicitud realizada de conformidad con la presente Ley sea presentada ante un tribunal en este Estado por el representante del grupo no sujeta al representante del grupo a la jurisdicción de los tribunales de este Estado a ningún efecto, salvo a efecto de esa solicitud.
6. El tribunal podrá presumir la autenticidad de los documentos que se presenten en apoyo de la solicitud de reconocimiento, estén o no legalizados.

### **Artículo 22. Medidas provisionales otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero**

1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero hasta que se tome una decisión al respecto, el tribunal, a instancia del representante del grupo y cuando sea urgentemente necesario adoptar medidas para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o para proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él, o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, podrá otorgar medidas de carácter provisional, incluidas las siguientes:
  - a) paralizar la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;
  - b) suspender el derecho a transferir o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;
  - c) paralizar todo procedimiento de insolvencia relacionado con esa empresa del grupo;

d) paralizar la interposición o continuación de acciones individuales o la apertura o sustanciación de procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

e) con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro, encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que designe el tribunal;

f) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

g) aprobar los arreglos relativos a la financiación de la empresa del grupo y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos arreglos; y

h) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, se pueda conceder a un representante de la insolvencia.

2. *[Insértense las disposiciones del Estado promulgante relativas a la notificación.]*

3. A menos que se prorroguen conforme a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1 a), las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se resuelva la solicitud de reconocimiento.

4. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación extranjero cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, a menos que el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia de conformidad con la presente Ley.

5. El tribunal podrá denegar las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interfiriera con la administración de un procedimiento de insolvencia que esté tramitando donde una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero tenga el centro de sus principales intereses.

### **Artículo 23. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero**

1. Se reconocerá el procedimiento de planificación extranjero cuando:

a) la solicitud de reconocimiento cumpla los requisitos del artículo 21, párrafos 2 y 3;

b) se trate de un procedimiento de planificación en el sentido del artículo 2, apartado g); y

c) la solicitud de reconocimiento se haya presentado ante el tribunal a que se hace referencia en el artículo 5.

2. La decisión relativa a una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero se dictará a la mayor brevedad posible.

3. El reconocimiento podrá modificarse o revocarse si se demuestra que los motivos por los cuales se otorgó eran total o parcialmente inexistentes o han dejado de existir.

4. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3, el representante del grupo informará al tribunal de los cambios sustanciales que se produzcan en la situación del procedimiento de planificación extranjero o de su propio nombramiento, después de presentada la solicitud de reconocimiento, así como de los cambios que pudieran repercutir en las medidas otorgadas sobre la base del reconocimiento.

**Artículo 24. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero**

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, cuando sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o para proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación extranjero o que participe en él o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, el tribunal, a instancia del representante del grupo, podrá otorgar cualquier medida apropiada, entre ellas:

a) prorrogar cualquier medida que se haya otorgado de conformidad con el artículo 22, párrafo 1;

b) paralizar la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;

c) suspender el derecho a transferir o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;

d) paralizar cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con esa empresa del grupo;

e) paralizar la interposición o continuación de acciones individuales o la apertura o sustanciación de procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

f) con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes a los efectos de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia, encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que designe el tribunal;

g) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

h) aprobar los arreglos relativos a la financiación de la empresa del grupo y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos arreglos; y

i) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, se pueda conceder a un representante de la insolvencia.

2. Con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes a los efectos de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia, podrá encomendarse la distribución de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de distribuir la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que designe el tribunal.

3. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación extranjero cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, a menos que el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia de conformidad con la presente Ley.

4. El tribunal podrá denegar cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interfiriera con la administración de un procedimiento de insolvencia que esté tramitando donde una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero tenga el centro de sus principales intereses.

**Artículo 25. Participación del representante del grupo en procedimientos en este Estado**

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, el representante del grupo podrá participar en cualquier procedimiento en relación con una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero.
2. El tribunal podrá aprobar la participación del representante del grupo en cualquier procedimiento de insolvencia que se tramite en este Estado en relación con una empresa del grupo que no participe en el procedimiento de planificación extranjero.

**Artículo 26. Aprobación de una solución colectiva de la insolvencia**

1. Cuando una solución colectiva de la insolvencia afecte a una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses o un establecimiento en este Estado, la parte de la solución colectiva que afecte a esa empresa del grupo surtirá efecto en este Estado una vez que haya recibido las autorizaciones y confirmaciones exigidas de conformidad con la ley de este Estado.
2. El representante del grupo tendrá derecho a solicitar directamente a un tribunal en este Estado ser oído con respecto a cuestiones relativas a la aprobación y aplicación de las soluciones colectivas de la insolvencia.

**Capítulo 5. Protección de los acreedores****Artículo 27. Protección de los acreedores y otras partes interesadas**

1. Al otorgar, denegar, modificar o dejar sin efecto alguna de las medidas previstas en la presente Ley, el tribunal deberá cerciorarse de que queden debidamente protegidos los intereses de los acreedores de cada empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él y demás personas interesadas, incluida la empresa del grupo que fuera objeto de las medidas que se otorgaran.
2. El tribunal podrá supeditar toda medida que se otorgue con arreglo a la presente Ley al cumplimiento de las condiciones que juzgue convenientes, incluida la prestación de una garantía.
3. El tribunal podrá, a instancia del representante del grupo o de cualquier persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a la presente Ley, o de oficio, modificar o dejar sin efecto la medida en cuestión.

**Capítulo 6. Tratamiento de los créditos extranjeros****Artículo 28. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos no principales**

1. Con el fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos no principales o facilitar el tratamiento de los créditos en el marco de la insolvencia de un grupo de empresas, el crédito que podría presentar un acreedor de una empresa del grupo en un procedimiento no principal seguido en otro Estado podrá recibir, en un procedimiento principal abierto en este Estado, un tratamiento acorde al que recibiría en el procedimiento no principal, siempre que:
  - a) el representante de la insolvencia nombrado en el procedimiento principal seguido en este Estado contraiga el compromiso de otorgarle ese tratamiento. Cuando se haya nombrado a un representante del grupo, el compromiso ha de ser contraído conjuntamente por el representante de la insolvencia y el representante del grupo;
  - b) el compromiso cumpla los requisitos formales que pueda exigir este Estado; y
  - c) el tribunal apruebe el tratamiento que habrá de otorgarse en el procedimiento principal.

2. Todo compromiso que se contraiga con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia del procedimiento principal.

#### **Artículo 29. Facultades del tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 28**

Si un representante de la insolvencia o un representante del grupo de otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento principal ha contraído un compromiso de conformidad con el artículo 28, el tribunal de este Estado podrá:

- a) aprobar el tratamiento que habrá de otorgarse en el procedimiento principal extranjero a los créditos de los acreedores ubicados en este Estado; y
- b) paralizar o negarse a abrir un procedimiento no principal.

### **Parte B. Disposiciones complementarias**

#### **Artículo 30. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos principales**

Con el fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos principales o para facilitar el tratamiento de los créditos que de otro modo pudieran presentar los acreedores en un procedimiento de insolvencia tramitado en otro Estado, el representante de la insolvencia de una empresa del grupo o el representante del grupo nombrado en este Estado podrá comprometerse a otorgarle a esos créditos el tratamiento en este Estado que se les habría otorgado en un procedimiento de insolvencia tramitado en ese otro Estado, y el tribunal de este Estado podrá aprobar que se le otorgue ese tratamiento. Ese compromiso estará sometido a las formalidades que pudiera exigir este Estado y será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia.

#### **Artículo 31. Facultades de un tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 30**

Si un representante de la insolvencia o un representante del grupo de otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento de insolvencia ha contraído un compromiso de conformidad con el artículo 30, el tribunal de este Estado podrá:

- a) aprobar el tratamiento otorgado en el procedimiento de insolvencia extranjero a los créditos de los acreedores ubicados en este Estado; y
- b) paralizar o negarse a abrir un procedimiento principal.

#### **Artículo 32. Otras medidas otorgables**

1. Si, a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, el tribunal llega a la conclusión de que los intereses de los acreedores de las empresas afectadas del grupo estarán suficientemente protegidos en ese procedimiento, especialmente cuando se haya contraído un compromiso con arreglo a lo dispuesto en los artículos 28 o 30 el tribunal, podrá, además de otorgar alguna de las medidas previstas en el artículo 24, paralizar o negarse a abrir en este Estado procedimientos de insolvencia relacionados con cualquier empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, si el tribunal, a partir de la presentación por el representante del grupo de una propuesta de solución colectiva de la insolvencia, llega a la conclusión de que los intereses de los acreedores de la empresa afectada del grupo están o estarán suficientemente protegidos, podrá aprobar la parte pertinente de la solución colectiva de la insolvencia y otorgar cualquiera de las medidas previstas en el artículo 24 que sea necesaria para aplicar esa solución.